

RESOLUCIÓN No. 01826

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 02524 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 “POR LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01466 del 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 del 2011 el Código de lo Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No. 2008ER54939 del 28 de noviembre de 2008, la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, identificada con NIT. 860.033.744-3, presenta solicitud de registro nuevo de valla comercial tubular ubicada en la Carrera 29 C No. 74 05, sentido Sur- Norte de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente y teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 7642 del 20 de abril de 2009, se emitió la Resolución No. 4856 del 31 de julio de 2009, notificada personalmente a la señora **LIUSMILA CHAPARRO REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.187.247 en calidad de autorizada el día 08 de julio de 2009, por medio de la cual se niega el registro solicitado.

Que mediante Radicado No. 2009ER45752 del 15 de septiembre de 2009 la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, identificada con NIT. 860.033.744-3, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 4856 de 2009.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente y teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 18694 del 6 de noviembre de 2009 se emitió la Resolución No. 3913 del 10 de mayo de 2010, notificada personalmente al señor **CARLOS RAMÍREZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.491.517 y T.P. No. 103668 del C.S. de la J., en calidad de apoderado, el día 11 de mayo de 2010 por medio de la cual se confirmó la resolución 4856 del 31 de julio de 2009.

Que mediante radicado 2010ER26240 del 14 de mayo de 2010, la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, identificada con NIT. 860.033.744-3, solicita la revisión del contenido

de los soportes técnicos que corresponden a los cálculos de estabilidad presentados para la estructura objeto de estudio.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente y teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 10558 del 24 de junio de 2010, emitió la Resolución No. 5035 del 28 de junio de 2010, notificada personalmente al señor CARLOS RAMÍREZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.491.517 y T.P. No. 103668 del C.S. de la J., en calidad de apoderado, el día 29 de junio de 2010 por medio de la cual se revocó en su totalidad la Resolución 3913 del 2010 y en consecuencia de ello otorgó el registro de publicidad exterior visual solicitado, con constancia de ejecutoria del 8 de julio de 2010.

Que mediante radicado 2010ER67576 del 10 de diciembre de 2010, por medio del cual la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, identificada con NIT. 860.033.744-3 pone en conocimiento de esta autoridad ambiental de la transformación de dicha sociedad de limitada a sociedad anónima simplificada bajo el nombre de **LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.**, inscrita el día 2 de diciembre de 2010.

Que mediante el radicado No. 2012ER078442 del 27 de junio de 2012, la sociedad **LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.**, presenta solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular ubicada en la Carrera 29 C No. 74 05, sentido Sur-Norte de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente emitió Requerimiento técnico No. 2013EE095679 del 30 de julio de 2013 en la cual se le solicitó a la sociedad **LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.**, en los siguientes términos:

“(…)

a) Deberá desmontar el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo Valla Tubular Comercial, de una sola cara, por presentar conflicto de distancia con la valla de OPE, a fin de subsanar el Conflicto de Distancia que se presenta, incluyendo la estructura que la soporta, sin perjuicio de las sanciones de carácter legal – administrativo a que haya lugar.

b) Se le sugiere solicitar el traslado del elemento tipo valla comercial tubular. (...)”

En consecuencia, de lo anterior la sociedad **LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.**, allega memorial bajo el radicado 2013ER103591 del 14 de agosto de 2013, dando respuesta al requerimiento técnico 2013EE095679 del 30 de julio de 2013.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 956 del 02 de febrero de 2015, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió la Resolución 02524 del 25 de septiembre de 2017, mediante la cual niega la solicitud de prórroga al elemento de publicidad ubicado en la Carrera 29 C No. 74 05, sentido Sur- Norte de esta ciudad. Dicha decisión fue notificada personalmente el 26 de septiembre de 2017 al señor **FERNANDO LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.753.248, en calidad de apoderado de la sociedad **LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.**

Página 2 de 13

Que estando dentro del término legal, mediante radicado 2017ER192969 del 02 de octubre del 2017, la señora **CATALINA LÓPEZ L**, en calidad de representante legal de la sociedad **LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 02524 del 25 de septiembre de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a revisar la solicitud y los argumentos presentados por el recurrente, los cuáles serán resueltos y analizados por este Despacho en el mismo orden en que fueron desarrollados en el recurso de reposición así:

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

Oportunidad y presentación

ARTÍCULO 51. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...) Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. (...) El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (...) Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. (...) Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.*

ARTÍCULO 52. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"*

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado No. 2017ER192969 del 02 de octubre del 2017, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse facultado para ello a ser la representante legal de la sociedad.

DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHOS INVOCADOS POR EL RECORRENTE.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a revisar la solicitud y los argumentos presentados por el recurrente, los cuáles serán resueltos y analizados por este Despacho en el mismo orden en que fueron desarrollados en el recurso de reposición así:

“(…)

FALTA DE COMPETENCIA

De lo descrito en la Resolución impugnada, en lo que tiene que ver con la Competencia de la Entidad para Resolver los Registros de Publicidad Exterior, se advierte como el mismo acto establece que la competencia le corresponde al Secretario de Ambiente emitir los registros de publicidad exterior visual, que han sido previamente proyectados por la Dirección de Control Ambiental, y que posteriormente mediante Resolución 1073 de 2016 delegó en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la función de “EXOEDIR” los actos administrativos que otorguen o nieguen el registro, función o facultad esta que no delega la competencia en dicha subdirección, con lo que del mismo cuerpo de la Resolución se desprende una FALTA DE COMPETENCIA.

(…)

Valga decir, que lo anterior, adicionalmente corrobora la posibilidad de dar viabilidad al recurso de APELACION ante el superior jerárquico de la Entidad que en los términos establecidos en la norma de delegación de funciones conserva la competencia para decidir sobre los actos administrativos que otorgan los registros de vallas, siendo necesario manifestar que desconocer este DEBIDO PROCESO, hace nugatorio el derecho de defensa, con lo que se generaría otro vicio de nulidad sobre el acto y el procedimiento.

(…)

II FALSA MOTIVACION Y VULNERACION AL DERECHO DE DEFENSA

El acto administrativo impugnado establece:

- *Que el registro objeto de prórroga según el concepto técnico esta distancia inferior a la permitida.*
- *Que existe un mejor derecho en cabeza de OPE LTDA*

Frente a estos dos puntos cabe manifestar lo siguiente en relación con la falsa motivación:

- *Que la misma norma transcrita por el Despacho subraya un aparte de la norma establecida en el artículo 10.2 del Decreto 506 de 2003 y olvida leer y transcribir el resto de la misma norma, por lo que para evidenciar la falsa motivación me permito transcribir las normas que deben ser de forma sistemática, estudiadas para evitar la generación de un acto viciado de falsa motivación y con el generar un perjuicio injustificado a un particular así:*

(…)

Así pues, de la transcripción de las normas que determinan las condiciones de distancia que deben ser aplicadas por la autoridad del Distrito competente para el efecto, y que en consecuencia no pueden ser desconocidas ya que esto constituye una OMISION constitucionalmente prohibida en el artículo 6 superior y que indican una falla en el servicio, determinan que la distancia en Bogotá se miden en el MSMO SENTIDO Y COSTADO VEHICULAR, es decir que no se miden de pedestal a pedestal, con lo que existe ERROR GRAVE en el concepto técnico que da lugar a la presente Resolución actualmente impugnada, erro que lleva a una motivación FALSA del acto, toda vez que desconoce la existencia de la norma.

(...)

Así pues, solo sería de recibo para el caso que nos ocupa, que la Secretaría de Ambiente, demostrara que la valla OPE es anterior en el tiempo a la historia relatada, lo cual es imposible, ya que evidentemente la valla de LOPEZ es la más antigua del sector tal y como consta desde la foto establecida en la solicitud de registro 3940 de fecha 01/09/1994, mediante radicado 25311 de fecha 17 de Diciembre de 1998, donde consta que OPE desmontó la valla que tenía en el mismo sentido, reconociendo que la de LOPEZ era la más antigua y debía permanecer en los términos del artículo 38 transcrito, con lo que se consolida nuevamente la FALSA MOTIVACION como causal de anulación del acto, situación que respetuosamente solicito tener en cuenta de suerte que se evite la generación de un daño antijurídico cabeza de la empresa que represento.

(...)

PETICION

Muy respetuosamente, me permito solicitar a su despacho REVOVAR Y MODIFICAR el acto de la referencia, tomar las pruebas que se solicitan para ser declaradas, practicadas y valoradas bajo el esquema de la sana crítica y en esas condiciones determinar que no es cierto como lo establece la Resolución DE LA REFERENCIA que el registro de origen haya perdido vigencia y que no es dable otorgar la prórroga de un lado, y en consecuencia de la anterior declaración, proceder a otorgar el registro de forma pura y simple como lo ordena la normatividad vigente.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para que sean tenidas como pruebas y se integren a la formación del expediente, respetuosamente me permito aportar:

DOCUMENTALES

- *Certificado de Existencia y Representación que me legitima para actual.*
- *Fotografía en donde consta la inexistencia de las 2 vallas con sentido visual diferente.*
- *Copia del registro más antiguo del sector que ampara la valla.*

CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

- Respecto a la procedencia del recurso de apelación y a la aplicación del término de diez (10) días para presentar el recurso de reposición, contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y la falta de competencia.

Que, como primera medida, se debe aclarar que mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, *“por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones”*, el Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y de conformidad con lo indicado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones.”

Que, a su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

“La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios”.

Que el artículo 9° de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

“Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos

Página 6 de 13

orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado.

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

Que, en consecuencia, según el numeral 10 del artículo quinto de la Resolución 01466 de 2018, se delegó al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; entre otras funciones la de:

"10. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)."

Que la misma Resolución en el párrafo 1 del artículo 5, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelve recurso de reposición, al siguiente tenor:

"PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo."

Que en este orden de ideas, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual otorguen o nieguen el registro de publicidad exterior visual, así como los recursos presentados contra estos, dependencia que emitió la Resolución **02524 del 25 de septiembre de 2017** y que además, resolverá el recurso de reposición presentado por la sociedad **LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.** mediante el presente acto administrativo.

Que dicho lo anterior, se aclara que siendo el Secretario Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió la Resolución **02524 del 25 de septiembre de 2017** en cumplimiento de la delegación mencionada, tal resolución no podrá ser objeto de recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

Que con base en lo anterior agrega que, por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo.

Que, en ese orden de ideas, en lo que se refiere a la procedencia y admisibilidad del recurso cabe manifestar que tal y como se resolvió en el artículo 8 de la Resolución **02524 del 25 de septiembre de 2017**, contra dicho acto administrativo era procedente interponer el recurso de reposición consagrado en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Que, por otro lado, para precisar la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.** (Subrayas y negritas insertadas).”*

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que el trámite administrativo ambiental inició con la expedición del auto 6795 del 21 de diciembre de 2011, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto, no existe la violación al debido proceso y al derecho de defensa alegada por el recurrente.

- Respecto al conflicto de distancia y la falsa motivación:

Que frente a lo recurrido partirá esta Autoridad Ambiental por aseverar que la decisión de negar la prórroga, fue tomada conforme a las normas ambientales vigentes y de manera específica acogiendo los lineamientos determinado por el artículo 10 numeral 10.2 del Decreto 506 de 2003, que a saber establece “La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas: 10.2) - Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 515 del Decreto Distrital 619 de 2000, hasta tanto se expida la reglamentación sobre usos y tratamientos, la distancia mínima entre vallas será de ciento sesenta (160) metros en vías con tramo de actividad y de trescientos veinte (320) metros en vías sin tramos de actividad, los cuales se contarán entre vallas con registro del DAMA, para ser instaladas en un mismo sentido y costado vehicular (...), normativa que sirvió de fundamento en cuanto a la decisión recurrida toda vez que esta Autoridad Ambiental logro establecer que la solicitud 2008ER54939 del 28 de noviembre del 2008 presentada por el recurrente fue posterior a la presentada por la sociedad **EMPRESA ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.** mediante radicado 2008ER54568 del 27 de noviembre del 2008 y con registro otorgado mediante Resolución No. 2997 del 7 de abril de 2010.

En cuanto a la invocación de la falsa motivación es pertinente para este Despacho traer a colación las consideraciones hechas por la Sección Primera del Consejo de Estado, en la sentencia 25000232400020080026501 del 14 de abril de 2016 con ponencia de María Claudia Rojas Lasso en la que afirmó que la falsa motivación del acto ocurre cuando:

“- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública

- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas

- Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y

- Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión”

Que para el caso en estudio no encuentra esta Secretaría que la Resolución No. 5035 del 28 de junio de 2010 se adecue a ninguna de las causales establecidas por el tribunal de cierre administrativo, puesto que el hecho en que se funda la decisión; esto es el radicado 2008ER54568 del 27 de noviembre del 2008 así como Resolución No. 2997 del 7 de abril de 2010, nacieron a la vida jurídica en debida forma y son exigible y oponibles a terceros, en igual sentido dichos hechos fundantes se adecuan a las prohibiciones taxativas traídas por la normativa ambiental de manera específica las consideraciones hechas por el artículo el artículo 10 numeral 10.2 del Decreto 506 de 2003, haciendo improcedente la solicitud 2008ER54568 del 27 de noviembre del 2008, concluyendo esta Secretaría la improcedencia de la falsa motivación invocada por el recurrente.

Así mismo, encontró este despacho que en requerimiento con radicado No. 2013EE095679 del 30 de julio del 2013 se estableció lo siguiente:

VALORACIÓN TÉCNICA: *Evaluada la visita desde el punto de vista técnico, se encontró que:*

- a) *La valla tubular instalada en el inmueble de la Carrera 29 C No. 74 – 05, presenta conflicto de distancia con la valla de la Sociedad OPE S.A. ubicada en la Carrera 29 C No. 74 – 15, que tiene registro otorgado mediante la Resolución 2997 del 07/04/2010 y con solicitud de Prórroga 2012ER060151 del 10/05/2012 (En trámite). (Infringe literal 10.2, Artículo 10, Capítulo Tercero Decreto 506/2003, literal a, Artículo 11, Decreto 959/2000).*

El otorgamiento del Registro inicial, fue concedido en razón a la interpretación que se tenía respecto de la normatividad, lo cual se aclaró en las Mesas de Trabajo realizadas: el conflicto de distancia se genera por la distancia entre mástiles independientemente del sentido de la publicidad.

*En la visita técnica realizada se midió la distancia entre los mástiles, dando como resultado una longitud de **11.60 m**.*

(...)

REGISTRO FOTOGRÁFICO:



Distancia entre mástiles: 11.60 m

(...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Subdirección considera que no es de recibo los argumentos recurridos toda vez que la reposición, como ya se enunció puede ser invocada sólo

cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que se aducen como fundamento de la misma; y para el caso en concreto la decisión de negar el registro del elemento en cuestión se motivó con fundamento en el conflicto de distancias que se presenta entre la valla de **EMPRESA ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. y LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.**, es decir la falta de cumplimiento de los requisitos jurídicos expresamente señalados en el 10 numeral 10.2 del Decreto 506 de 2003, existiendo por tal razón correspondencia entre la parte considerativa y la decisión adoptada, la cual se encuentra fundada en el concepto técnico No. 956 del 02 de febrero de 2015.

Que el Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización. (...)
(Negrillas y subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta la norma citada en el párrafo primero se expresa que el registro como tal se otorga una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos y de la normativa vigente, que para el caso en concreto es preciso aplicar la Resolución 931 de 2008 la cual señala la oportunidad dentro de la cual se puede realizar la solicitud de prórroga de registro de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla.

Igualmente encontró este despacho que mediante radicado No. 2018ER211911 del 10 de septiembre del 2018, la sociedad objeto del presente acto administrativo informó sobre el desmonte del tablero - panel de la valla comercial tubular, ubicada en la Av. Carrera 29 No 74-05 sentido Sur-Norte, solicitando expedir paz y salvo por todo concepto por este hecho generador ante la ciudad y adicionalmente archivar el respectivo expediente.

En consideración a todo lo expuesto, este despacho considera que no es de recibo acceder a lo solicitado, y en consecuencia se confirmará la Resolución No. 02524 del 25 de septiembre de 2017.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en el literal d) del artículo 5, lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: *“... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que, a través de los numerales 2 y 10 del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delegó en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, entre otras, las funciones de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución 02524 del 25 de septiembre de 2017, por la cual se niega la solicitud de prórroga de un registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular y se toman otras determinaciones, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

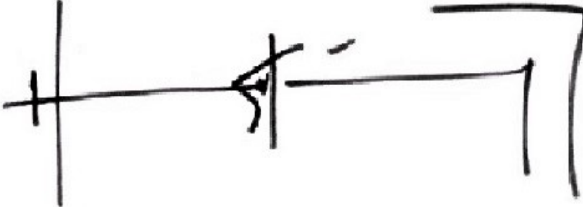
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, identificada con NIT. 860.033.744-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 20 No.169 -61 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en los artículos 62 y 63 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los 30 días del mes de junio de 2021



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-2020

Elaboró:

LUIS ALBERTO CARRILLO LAITON	C.C: 80173124	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201652 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/02/2021
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	08/02/2021
LUIS ALBERTO CARRILLO LAITON	C.C: 80173124	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201652 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/02/2021
DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/02/2021

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2021
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------